

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 96,
TERCERA PARTE DE 16 DE JUNIO DE 2006.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, 22 de diciembre de 1998.

DECRETO NÚMERO 121.

La H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

**Capítulo Único
De las Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, inocuidad, protección, clasificación y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las siguientes actividades pecuarias:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Cría, reproducción, mejoramiento genético o engorda, así como comercio o transporte de las especies pecuarias;

II.- Sacrificio de las especies pecuarias;

III.- Comercio, custodia, posesión, adquisición, almacenamiento o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias o aquellas relacionadas;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos o subproductos pecuarios;

V.- Producción, comercio o transporte de alimentos, raciones, forrajes, concentrados y aditivos en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies pecuarias; y

VI.- Uso de predios destinados a la ganadería.
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 3.- para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias: el ganado mayor, ganado menor y otras que sean útiles a los seres humanos. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias deberán contar con la infraestructura adecuada y equipo higiénico, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero **De las Autoridades y Organismos Sociales de Cooperación** (Reformada su denominación. P. O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 5.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- La Secretaría de Salud;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Los verificadores estatales de ganadería;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Los ayuntamientos;

VI.- Los presidentes municipales;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VII.- Las unidades administrativas municipales que correspondan;

VIII.- Los delegados municipales, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IX.- Los verificadores municipales de ganadería.
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 6.- Son autoridades auxiliares de las previstas en el artículo anterior:

I.- La policía ministerial del Estado, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 7.- Son organismos sociales de cooperación de las autoridades señaladas en esta Ley, entre otros, los siguientes:

I.- El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato;

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- Las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas y las uniones ganaderas regionales, estatales o especializadas a que se refiere esta Ley, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de ingenieros zootecnistas.
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Segundo

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 8.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Establecer en el Plan de Gobierno Estatal, las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias, a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Celebrar convenios para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

IV.- Crear las comisiones, comités, consejos u organismos que estime pertinentes para el impulso y mejoramiento de la actividad agropecuaria y de los Sistemas-Producto en el Estado;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Declarar predios o zonas en cuarentena cuando exista riesgo inminente de brotes epizooticos, asumiendo las medidas de seguridad zoonosanitaria, dando cuenta a las autoridades federales para efecto de operar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal en la región;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Procurar que en la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado se establezca un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias, en la Entidad;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VII.- Decretar cercos zoonosanitarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de ganado infectado;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VIII.- Expedir el reglamento de esta Ley, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IX.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Proponer las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias que deba contemplar el Plan de Gobierno Estatal, con una visión de cadena agroalimentaria y de sustentabilidad, así como su difusión;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Fomentar las actividades pecuarias;

III.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de comisiones, comités, consejos u organismos necesarios para el fortalecimiento de los Sistemas-Producto en el Estado, de manera directa o a través de los acuerdos o convenios suscritos;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Suscribir, en unión con el titular del Poder Ejecutivo, los convenios que éste celebre para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientar la explotación ganadera, conforme a los métodos científicos y tecnológicos de producción, a fin de hacerla más eficaz, así como la reconversión productiva en las áreas con vocación natural;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VII.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por las asociaciones ganaderas locales cuando se celebre el convenio respectivo;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VIII.- Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de robo de ganado;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IX.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes de conformidad con sus facultades, al cumplimiento de las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas relativas a la carne y sus subproductos, así como a la leche y sus derivados, atendiendo en su caso, a los convenios respectivos;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XI.- Designar y, en su caso, remover a los verificadores estatales de ganadería, así como supervisar y evaluar sus funciones;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XII.- Asesorar en las consultas técnicas que le formulen los productores pecuarios, sus asociaciones o uniones;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XIII.- Llevar el control estadístico de las actividades pecuarias;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XIV.- Promover y apoyar la organización de quienes se dediquen a las actividades previstas en el artículo 2º de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XV.- Promover la siembra, resiembra, intersiembra de pastizales, la reforestación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XVI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria generada en el Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XVII.- Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XVIII.- Establecer los criterios para la clasificación de la carne, vigilando su cumplimiento, en los términos del reglamento que al efecto se expida;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XIX.- Promover el registro estatal de producción de las diferentes especies pecuarias que se explotan en la Entidad;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XX.- Coordinarse con la autoridad federal y municipal que corresponda para retirar al ganado de la vía pública;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXI.- Promover el mejoramiento genético animal en coordinación con las organizaciones ganaderas;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXII.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria en el Estado, en coordinación con las autoridades federales;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXIII.- Gestionar ante las instituciones de crédito competentes el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXIV.- Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría y de los bancos de semen;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXV.- Procurar condiciones equitativas en la comercialización de productos pecuarios en la Entidad;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXVI.- Atender las denuncias que se presenten e imponer sanciones;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXVII.- Promover la realización de exposiciones ganaderas nacionales, estatales o regionales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXVIII.- Otorgar anualmente premios estatales de ganadería y de sanidad animal, a las personas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

XXIX.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

II.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria;

III.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los rastros y establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Verificar las condiciones sanitarias en el transporte de carne para el comercio dentro del territorio del Estado;

V.- Vigilar la aplicación de los métodos científicos y tecnológicos que señalen las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

VI.- Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano;

VII.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades y organismos sociales de cooperación señaladas en esta Ley para la aplicación de la misma, en materia de sanidad animal;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VIII.- Informar a la autoridad municipal respecto a las sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IX.- Atender las denuncias que se presenten, y en su caso, turnarlas a las autoridades competentes, y

(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario designará verificadores estatales de ganadería, propietarios y suplentes, a propuesta del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 12.- Para ser verificador estatal de ganadería se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Conocer la región donde va a desempeñar el cargo;

III.- No haber sido condenado por delito intencional;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad; y

V.- Ser profesionista o técnico en materia pecuaria y tener la capacidad técnica certificada de conformidad con la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los verificadores estatales de ganadería:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Supervisar el transporte de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Verificar que en las tenerías se cumplan las medidas sanitarias, en cueros crudos, previstas en ésta y otras leyes;

III.- Cerciorarse que los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y establecimientos en que se benefician, vendan o distribuyan los productos o subproductos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto previstas en ésta y otras leyes;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Asegurar los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia,

sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y, ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Poner a disposición de las autoridades municipales los animales mostrencos, dando aviso a la asociación ganadera local;

VII.- Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;

VIII.- Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;

IX.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

X.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XI.- Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los ayuntamientos:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Aprobar los programas relativos al fomento de la actividad pecuaria, así como colaborar en los programas estatales de la materia;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Difundir y colaborar en las políticas y programas estatales de sanidad y protección de las especies pecuarias y coordinar los relativos en el ámbito municipal;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- Vigilar la utilización de métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Coordinarse en los servicios de vigilancia sobre el control de la movilización del ganado, conjuntamente con los verificadores estatales y municipales;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Apoyar los programas de producción e inversión pecuaria, en coordinación con las autoridades estatales y federales;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

VII.- Realizar la inspección o verificación sanitaria por conducto del área o unidad administrativa respectiva, en los rastros o establecimientos de sacrificio,

procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, así como en vehículos de transporte;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VIII.- Auxiliar a las autoridades, a los cuerpos de seguridad pública y a los verificadores estatales de ganadería, en el ejercicio de sus funciones, en las acciones tendientes a prevenir el delito de robo de ganado;

IX.- Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 16 de junio de 2006)

X.- Disponer de corrales para el depósito de animales que se pongan a su disposición;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XI.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes, y
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

XII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 15.- Los ayuntamientos designarán verificadores municipales de ganadería propietarios y suplentes, a propuesta de las asociaciones ganaderas locales. Para ser verificador municipal de ganadería, se requieren los mismos requisitos exigidos para ser verificador estatal.

ARTÍCULO 16.- Los verificadores municipales de ganadería tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden a los verificadores estatales, en la jurisdicción municipal a la que pertenezcan.
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los presidentes municipales:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

II.- Coordinar las acciones de la unidad administrativa municipal a que se refiere esta Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

IV.- Imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley;

V.- Informar mensualmente por escrito a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respecto al censo de las especies comprendidas en esta Ley y al número de animales que se sacrifiquen o se pierdan por desastre;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Comunicar de inmediato a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Secretaría de Salud, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia,

uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VII.- Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en la misma;

VIII.- Promover la realización de exposiciones ganaderas estatales, regionales o municipales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

IX.- Atender las denuncias que se presenten e imponer sanciones, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la unidad administrativa municipal:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se cometan;

II.- Comunicar inmediatamente al presidente municipal, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia, uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- Vigilar que los rastros o establecimientos de sacrificio cuenten con un libro de control, y en su caso, cualquier otro medio de control autorizado por el ayuntamiento, sobre el sacrificio de animales, que contendrá los siguientes datos:
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

a) Descripción de los animales que se sacrifiquen;

b) El documento que acredite la propiedad;

c) Descripción de la marca o señal de cada animal;

d) Lugar de procedencia;

e) Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoosanitarios o guía de tránsito; así como el número y la fecha de expedición;

f) Nombre del vendedor y del comprador;

g) Fecha del sacrificio; y

h) Aquellos otros que considere conveniente.

IV.- Coordinarse con la autoridad federal y estatal para retirar al ganado de la vía pública y depositarlo en los corrales del municipio;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados de la vía pública;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Llevar el control de las marcas para vetear el ganado mostrenco y número de semovientes que adjudiquen en subasta pública;

VII.- Registrar, para los efectos del control sanitario, los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos de origen animal;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VIII.- Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

IX.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

X.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, cotejando los fierros, señales e identificación electrónica de los animales, con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificado zosanitario de los mismos;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XI.- Inspeccionar sanitariamente los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos pecuarios, así como en vehículos de transporte;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XII.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XIII.- Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición;

XIV.- Supervisar la implantación y el uso adecuado del medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en las comunidades rurales de su municipio, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Tercero
De los Organismos Sociales de Cooperación
(Reformada su denominación. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 19.- Los organismos sociales de cooperación a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, tendrán en lo conducente, los siguientes objetivos sociales:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Procurar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

II.- Pugnar por la implantación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria sustentable;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional;

IV.- Procurar que los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores;

V.- Coadyuvar con las autoridades, en materia de sanidad animal, para prevenir y combatir las enfermedades y epizootias del ganado;

VI.- Encauzar las necesidades de crédito de los asociados para obtener éste de las instituciones respectivas;

VII.- Procurar el incremento de la producción pecuaria, asesorando a los pequeños productores;

VIII.- Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IX.- Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística sobre producción pecuaria y censo de las especies pecuarias, proporcionando a las dependencias federales, estatales y municipales todos los datos que les fueren requeridos;

X.- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus integrantes;

XI.- Promover las medidas adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XIII.- Auxiliar a las autoridades previstas en esta Ley, en todos los casos en que para ello fueren requeridos; y

XIV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Único De las Organizaciones Ganaderas

ARTÍCULO 20.- Los productores pecuarios del Estado podrán organizarse de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas en:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Asociaciones ganaderas locales generales o asociaciones ganaderas locales especializadas, y
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Uniones ganaderas regionales generales, uniones ganaderas regionales estatales o uniones ganaderas regionales especializadas.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 21.- Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 22.- Las uniones ganaderas regionales estatales o especializadas, así como las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, deberán registrarse en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, asimismo, estas últimas deberán registrarse también en la unidad administrativa municipal que corresponda.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 23.- Los productores pecuarios de manera directa o por conducto de sus asociaciones y uniones, podrán disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único El Programa Ganadero

ARTÍCULO 24.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el programa ganadero para el desarrollo y fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades relativas a la reproducción, cría, mejoramiento genético, sanidad y explotación de las especies pecuarias, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos en el Estado.

Asimismo, el programa ganadero deberá contener acciones para la conservación de agostaderos, procurando evitar la erosión y la desertificación producidas por el sobrepastoreo.

ARTÍCULO 25.- El programa a que se refiere el artículo anterior se deberá formular de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Gobierno Estatal.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 26.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, fomentar entre los productores pecuarios la utilización de métodos científicos y tecnológicos, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, así como las acciones para evitar enfermedades en el ganado, mediante programas de inversión.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá promover ante la banca de desarrollo, el otorgamiento de créditos a aquellas personas que cumplan con los requisitos de control, vigilancia y sanidad que establece esta Ley, con la

finalidad de que estos puedan mejorar la producción y la comercialización de sus productos y subproductos.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero De la Propiedad de las Especies Pecuarias

ARTÍCULO 28.- La propiedad del ganado mayor o menor, según corresponda, se acredita con cualquiera de los siguientes medios:

I.- La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;

II.- La señal o marca de sangre en la oreja, registrada en la patente de registro respectiva;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- El registro, marca, tatuaje o reseña expedido por las asociaciones de criadores de ganado de raza pura;

IV.- La escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellas se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento;

V.- La factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, marcas o señales; o

VI.- La identificación electrónica.

ARTÍCULO 29.- La propiedad de las pieles se acreditará con la factura correspondiente, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario.
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Las tenerías o saladeros, se abstendrán de aceptar pieles en crudo que no estén amparadas por la guía de tránsito y certificado zoosanitario de producto de origen animal. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban con los datos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 30.- Las crías sin marca y sin señal de sangre, se presumen propiedad del dueño de la hembra de la misma especie y de la misma raza, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 31.- Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas, salvo prueba en contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquéllos.

En agostaderos de uso común, los animales orejanos se darán en propiedad por la unidad administrativa municipal del lugar, en presencia del delegado municipal, de los interesados o testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de

características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

ARTÍCULO 32.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTÍCULO 33.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;

II.- La guía de tránsito y certificado zoonosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, o
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- La patente del registro expedido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 34.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

ARTÍCULO 35.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras similares a las que se utilizan para marcar ganado.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios de apiarios deberán de celebrar convenios con los propietarios de los predios y ante la autoridad competente del lugar, para poder asentarse en los mismos.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Segundo

De las Obligaciones de los Productores Pecuarios

ARTÍCULO 37.- Los productores pecuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Manifestar por escrito el inicio de sus actividades, en un término no mayor de sesenta días, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, o en su caso, a la asociación ganadera local general o especializada de su jurisdicción.
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

La misma obligación la tendrán todas aquellas personas físicas y morales que realizan actividades industriales y comerciales conexas a la producción pecuaria, de procesamiento o transformación con fines de explotación económica.
(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Especificar en el escrito de inicio de actividades los siguientes datos:
(Fracción reformada, y adicionados los incisos que la integran. P.O. 16 de junio de 2006)

a) Nombre y ubicación del predio;

b) Fierro, marca, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica utilizada;
y

c) Número y especie de animales, así como la clase de explotación a la que se va a dedicar.

III.- Herrar, marcar, tatuar o identificar al ganado:

a) Dentro de los noventa días siguientes a su nacimiento si se trata de ganado mayor, y

b) Dentro de los setenta días de su nacimiento si es ganado menor.
(Fracción reformada, y adicionados los incisos que la integran. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Entregar los antecedentes y documentos de propiedad correspondientes, que amparen la movilización, cuando se transmita la propiedad por cualquier título de las especies comprendidas en esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios. Los daños que se causen serán cubiertos por su propietario o poseedor;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Conservar, mejorar y hacer uso sustentable de los recursos naturales relacionados con la actividad ganadera, de conformidad con las leyes y normas oficiales mexicanas en materia ambiental, y
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

VII.- Coadyuvar con las autoridades, denunciando los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, así como las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Tercero De las Marcas y Señales del Ganado

ARTÍCULO 38.- La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o ante las asociaciones ganaderas locales, en atención a los convenios que se celebren.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 39.- Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números o signos, o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

ARTÍCULO 40.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o ante las asociaciones ganaderas locales en atención a los convenios que celebren.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Los traspasos que de las mismas hagan sus titulares, requerirán para su validez, la aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en cuyo caso se cancelará el título original.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

El registro de fierro, marca, señal, tatuaje o identificación electrónica, así como las patentes respectivas deberá refrendarse anualmente.

ARTÍCULO 41.- Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje o identificación electrónica, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 42.- Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 43.- No deberá haber en el Estado fierros ni señales iguales, ni de fácil alteración o estrecha semejanza. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá a su registro.

ARTÍCULO 44.- Cada propietario de ganado sólo podrá tener un título de herrar, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica, aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado.

ARTÍCULO 45.- Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en esta Ley.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario cancelará las patentes en los casos siguientes:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Cuando no se refrenden en el plazo legal;

II.- Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;

III.- Cuando se apruebe el traspaso; y

IV.- Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el de menor antigüedad.

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oír al propietario del título que se pretenda cancelar.

ARTÍCULO 47.- En caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario no podrá autorizar a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos; salvo que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de cancelación de los mismos.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Cuarto De los Cercos Ganaderos

ARTÍCULO 48.- Los predios donde se encuentre ganado deberán estar cercados en sus linderos.

ARTÍCULO 49.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios.

Es obligatorio construir parrillas o guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 50.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó el cerco divisorio, el que lo costeó es dueño exclusivo de él; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién lo fabricó, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 51.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea común, sólo puede darle ese carácter total o parcialmente, por convenio y no podrá unir sus instalaciones sin el consentimiento del dueño del cerco.

ARTÍCULO 52.- Los daños causados en propiedad o posesión ajena con introducción intencional de ganado, serán sancionados en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 53.- Cuando se introduzca ganado a un terreno ajeno y cercado, el propietario del terreno deberá reunir y depositar el ganado en un lugar de separo, dando aviso a su propietario para que lo recoja. En caso de que el ganado le haya causado daños y perjuicios, deberá dar aviso a la autoridad municipal poniendo a su disposición el ganado, la que procurará conciliar a las partes; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se solicitará el avalúo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario. La autoridad municipal emitirá su resolución estimando el monto de los daños causados y requerirá al dueño del ganado para que cubra los mismos. En caso de incumplimiento entregará el ganado a su propietario y el afectado podrá acudir ante las autoridades judiciales civiles o penales según corresponda.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Quinto De los Animales Mostrencos y Orejanos

ARTÍCULO 54.- Las controversias sobre semovientes mostrencos u orejanos, podrán ser resueltas en vía de conciliación por la unidad administrativa municipal consultando a la asociación ganadera y al delegado municipal del lugar donde se haya encontrado el animal.

ARTÍCULO 55.- Se consideran animales mostrencos los semovientes:

I.- Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II.- Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III.- Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal; y

IV.- Aquellos que ostenten marcas que no se encuentren en el libro de registro de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o de la asociación ganadera local.

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 56.- Cuando se ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará inmediatamente a la asociación ganadera local y lo depositará en los corrales municipales, debiendo consultar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario sobre el registro de fierros, marcas o tatuajes o identificación electrónica y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará a éste para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 57.- Si el propietario no acude a recoger al semoviente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notificó el aseguramiento, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que el o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y procederá a la venta en almoneda pública, conforme las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 58.- En el caso de que no se logre identificar al propietario del bien mostrenco, la autoridad ordenará publicar tres edictos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales o en lugares públicos, anunciándose que de no presentarse reclamante alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará al presupuesto del Municipio.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 59.- Si durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presenta el dueño del animal extraviado y demuestra la propiedad a satisfacción de la autoridad municipal, se le devolverá éste, previo el pago de los gastos, asentándose en el acta razón de ello.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe la adquisición de animales mostrencos, por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la almoneda pública, así como a sus parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado y a los peritos que hayan intervenido.

ARTÍCULO 61.- Los bienes mostrencos y orejanos que fueren enajenados serán veteados con la marca que autorice la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, y se extenderá como título de propiedad la copia certificada de la adjudicación del remate.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 62.- Derogado.

(Artículo derogado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 63.- En lo no previsto por este Capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO SEXTO

Capítulo Primero

De la Movilización del Ganado, sus Productos y Subproductos

ARTÍCULO 64.- La movilización de ganado, de productos y subproductos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 65.- La movilización de ganado, productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o las asociaciones ganaderas locales, de conformidad con los convenios respectivos.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 66.- El embarque y movilización de ganado dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de las especies pecuarias.

El transporte de productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Segundo

Del Sacrificio de las Especies Pecuarias para el Abasto Público

ARTÍCULO 67.- El sacrificio de las especies pecuarias sólo deberá hacerse en los rastros o establecimientos de sacrificio, y en su caso, en los lugares previamente autorizados.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a la legislación vigente.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe la venta, traslado e ingreso a los rastros o establecimientos de sacrificio de animales muertos, éstos sólo podrán trasladarse a algún laboratorio de patología o planta de rendimiento.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe el sacrificio de hembras con más de la mitad del periodo de gestación.

ARTÍCULO 70.- Los rastros o establecimientos de sacrificio que operen en la entidad deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos para las plantas tipo inspección federal.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 71.- En cada rastro o establecimiento de sacrificio los municipios contarán con médicos veterinarios zootecnistas, quienes deberán:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Verificar las condiciones sanitarias de los animales que se pretendan ingresar al sacrificio;

II.- Verificar el correcto manejo y proceso de sacrificio;

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- Emitir el dictamen que determine si las condiciones sanitarias de los productos garantizan que son aptos para el consumo humano;

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Observar las disposiciones sobre clasificación de la carne, y

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 72.- Las personas que sacrifiquen ganado, deberán comprobar su propiedad, de lo contrario, serán denunciadas a las autoridades competentes.

Los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio impedirán el sacrificio de animales de los que no se pueda acreditar su propiedad, de lo contrario, serán denunciados ante las autoridades competentes. Asimismo, están obligados a verificar la documentación que avale la condición sanitaria de los mismos.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 73.- La venta de carne fresca, congelada o seca deberá realizarse en los lugares debidamente autorizados por los ayuntamientos y las autoridades sanitarias.

Los productos y subproductos procedentes de rastros o establecimientos de sacrificio autorizados en la zona rural, se destinarán únicamente para consumo o comercialización de la propia comunidad.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 74.- En los rastros o establecimientos de sacrificio, la carne se expenderá en canal, de acuerdo con la clasificación de la carne que se establezca.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, las autoridades y particulares que intervengan en el sacrificio, funcionamiento, aseo, y conservación de rastros o establecimientos de sacrificio, deberán atender lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Único De la Sanidad Pecuaria

ARTÍCULO 75.- Las autoridades a que se refiere esta Ley aplicarán las medidas zoonitarias necesarias para proteger las especies pecuarias, contra las enfermedades que las afecten y determinará los medios para su prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación, fijando en cada caso la vigencia que tendrá en el área geográfica correspondiente.

ARTÍCULO 76.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

ARTÍCULO 77.- Se consideran de interés público y por lo tanto obligatorias y permanentes las campañas para prevenir y combatir las enfermedades de los animales, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios o encargados de ganado, deberán aislar el ganado infectado y tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTÍCULO 79.- Los animales que se encuentren muertos y ya no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes. En caso de que el animal estuviese abandonado en algún camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase procederá en los mismos términos.

ARTÍCULO 80.- Los propietarios o encargados de ganado, estarán obligados a conservar los baños parasitocidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO OCTAVO

Capítulo Único De la Denuncia Popular

(Reformada su denominación. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 81.- Toda persona deberá denunciar ante las autoridades previstas en esta Ley:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Los hechos, actos u omisiones de las autoridades o de los particulares, que atenten contra la salud humana o la sanidad animal;

II.- La aparición de enfermedades exóticas o zoonóticas que afecten al ganado;

III.- Los hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos; y

IV.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 82.- La denuncia deberá señalar los datos necesarios que permitan identificar o localizar el hecho, acto u omisión denunciado, así como la persona o personas que lo cometieron.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 83.- Recibida la denuncia, la autoridad procederá a verificar los hechos denunciados y comprobados éstos, aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

Cuando la denuncia recaiga sobre conductas que pudieran ser constitutivas de delito, la autoridad procederá inmediatamente a hacer del conocimiento del ministerio público tales hechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Primero

(Reformada su numeración. P.O. 16 de junio de 2006)

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 84.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, así como de sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o por el presidente municipal en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 85.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I.- No estar inscrito en el registro ganadero, no manifestar el inicio de actividades pecuarias o no registrar los fierros, marcas, tatuajes o identificación electrónica en la forma y términos señalados en esta Ley;

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;

III.- Introducir ganado en terrenos ajenos;

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor, así como arrear ganado que no sea de su propiedad;

V.- No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Transportar en vehículos ganado oculto deliberadamente, atendiendo a las características del mismo;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

VII.- Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;

VIII.- Asentar datos falsos en las guías de tránsito o certificados zoosanitarios;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IX.- Sacrificar, comerciar o transitar con animales, productos o subproductos sin la autorización y documentación correspondiente;

X.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XI.- Vender, comprar o distribuir productos y subproductos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XII.- Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías de tránsito y certificados zoosanitarios correspondientes;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

XIII.- Transportar productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, en vehículos que no cumplan con las condiciones sanitarias exigidas para ello;
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

XIV.- Sacrificar especies pecuarias en lugares no autorizados o en lugares que no cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, y
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

XV.- Usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 86.- Las sanciones por la comisión de las infracciones a esta Ley, consistirán en:

I.- Multa;

II.- Decomiso; y

III.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 87.- La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

I.- A las establecidas en las fracciones I y II del Artículo 85, de cinco a veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

II.- A las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 85, de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- A las establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 85, de veinte a cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 88.- La reincidencia en las faltas anteriores se sancionará duplicando la multa que corresponda.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 89.- Para la imposición de las multas se comunicará por oficio al infractor, con copia a las autoridades fiscales estatales o municipales, según corresponda.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo Único Del Recurso

ARTÍCULO 90.- El decomiso de ganado, productos o subproductos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o no se acredite debidamente su propiedad.
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Si el ganado, productos o subproductos, previo dictamen emitido por el médico veterinario zootecnista autorizado, no reúnen las condiciones sanitarias y son nocivos para la salud humana y pecuaria, la autoridad podrá determinar su remisión a la planta de rendimiento, laboratorio de patología, destrucción, incineración o inhumación, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes.
(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 91.- El arresto hasta por treinta y seis horas se aplicará a la persona que interfiera u oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades señaladas en esta Ley, antes de aplicarla la autoridad prevendrá al infractor que de persistir en su conducta se aplicará la sanción de arresto.
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

Impuesto el arresto, se pondrá a disposición de la autoridad municipal para que la ejecute.
(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 92.- A los infractores se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:
(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- La gravedad de la infracción;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- La condición económica del infractor;
(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la infracción, y
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- Las circunstancias de ejecución de la infracción.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Segundo **Del Procedimiento para Aplicar las Sanciones** (Capítulo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 93.- La autoridad estatal o municipal competente con base en el resultado del acta de inspección, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la propia acta.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 94.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como hábiles.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 95.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 96.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 93 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

ARTÍCULO 97.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad estatal o municipal competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.
(Reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

TÍTULO DÉCIMO (Título adicionado con el capítulo y artículos que lo componen,

P.O. 16 de junio de 2006)

Capítulo Único
Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 98.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, ante el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 99.- El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

III.- La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad, y

V.- Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

ARTÍCULO 100.- El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme, y

II.- Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

ARTÍCULO 101.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado;

II.- Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social, y

III.- Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 102.- Interpuesto el recurso de inconformidad el titular del Poder Ejecutivo procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.

ARTÍCULO 103.- Admitido el recurso de inconformidad se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

ARTÍCULO 104.- Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución.

ARTÍCULO 105.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, en el ámbito municipal, se interpondrá ante el ayuntamiento el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 353, emitido por la Cuadragésima Cuarta Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 38 del 8 de noviembre de 1962.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden los reglamentos de esta Ley, continuarán vigentes los emitidos a la fecha, en lo que no se opongan a la presente.

P.O. 16 de junio de 2006

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 90 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.